U

na de las más apasionantes discusiones del derecho punitivo (derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional) es si las personas jurídicas pueden cometer hechos punibles y si se les puede castigar por ellos. La cuestión hoy es pacífica en las tres últimas modalidades, en las cuales se admite la responsabilidad punitiva de las personas morales. En materia del derecho penal (delictual) algunos siguen sosteniendo que las personas jurídicas no son susceptibles de responsabilidad penal. Nosotros hemos [sostenido](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/suplencia.doc) lo contrario. Las cosas van avanzando, véase el [artículo 34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292) Ley 1474 de 2011, tal como quedó luego de ser reformado por el artículo 35 de la Ley 1778 de 2016. El artículo 29 del [Código Penal](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388) advierte: “(…) *También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado* (…)”.

El punto es que hoy se tiene claro que en ocasiones los miembros de los órganos directivos (asambleas), administrativos (juntas) o de representación (gerentes), deciden realizar conductas punibles utilizando para el efecto a las personas jurídicas bajo su control. Aquellos serán penados por sus propios actos y éstas no escaparán de castigo ni de responsabilidad civil.

En el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando se establece como falta disciplinaria “(…) *l. utilizar la persona jurídica como instrumento para la comisión de delitos contra la fe pública*. (…)”. En realidad, esto es cometer un delito y no simplemente incurrir en una falta disciplinaria. Creemos que, por lo general, en los delitos contra la fe pública cometidos en ejercicio de la profesión contable, el juez debe considerar la imposición de la pena accesoria consistente en la cancelación de la matrícula profesional (artículo 462 del Código Penal). En otra ocasión nos hemos referido a la necesidad de resolver la cascada de responsabilidades, manifestándonos a favor de un solo proceso, en este caso penal, con consecuencias profesionales. Hay que analizar muy a fondo la manera como los propietarios de una firma de contadores gobiernan la empresa. Se espera una dirección altamente ética. Pero nosotros sabemos que en muchos casos algunos socios han decidido mantener en confidencia algunas situaciones, que revelan al interior de las organizaciones, pero que no hacen saber al público. La justificación de esta conducta es invariablemente la materialidad. A veces las cosas se salen de las manos y queda en evidencia que se sabían desde atrás. Por eso hay múltiples castigos por falta de la oportunidad que exige el ordenamiento. La cuestión es que podría pensarse en que con ese silencio se puede estar encubriendo delitos, lo cual es, también, delito.

*Hernando Bermúdez Gómez*